

Ord. 1 1 0 0 1 3 1 0 5 0 2 9 202200152

Informe Secretarial. Bogotá D.C., diecisiete (17) junio de 2022, al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con escrito de subsanación de demanda.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería jurídica a la Doctora ANGELA LIZETH GARCIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.841.953 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 319.564 expedida por el C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, observa el Despacho que la parte demandante solicita con la demanda se libren medidas cautelares a la demandada TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

Respecto de las medidas cautelares en materia laboral; tenemos que el artículo 37-A. de la ley 712 de 2001, establece: El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Norma que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 DE 2021, declaró **EXEQUIBLE** de forma condicionada, por el cargo de igualdad en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La mencionada norma establece: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

....”

De conformidad con las normas anteriores, en los procesos laborales, antes de imponerse una medida cautelar, bien sea la caución de que trata el artículo 85A del CPT y la SS, o cualquier otra (innominada, literal c, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.) Deberá el juez encontrar demostrado que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de una eventual condena. Además, el demandante deberá prestar caución, cuyo monto podrá ser superior al 20% del valor estimado de las pretensiones, cuando el juez lo considere necesario; teniendo en cuenta aspectos como por ejemplo que este en discusión la existencia del vínculo laboral, u otros que hagan imposible saber con la sola presentación de la demanda la existencia de derechos en favor del trabajador.

Debe tenerse en cuenta que, con la sentencia de la Corte Constitucional, lo que se permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas; sin que se hubiesen modificado los requisitos para su procedencia y el trámite para su imposición. Es decir: 1) que en la solicitud de las medidas cautelares deben indicarse los motivos y los hechos en que se fundamentan y 2) que se deberá citar a audiencia especial, para que las partes presenten las pruebas a cerca de la situación alegada y emitir la decisión correspondiente; tal como lo dispone el artículo 85A de nuestro ordenamiento adjetivo. Se debe recordar que en materia laboral se acude al CGP, únicamente cuando no se cuente con norma propia.

CASO CONCRETO.

La parte actora solicita se decrete embargo y secuestro de cuentas y bienes, mediante la durabilidad del proceso en vía de una sentencia favorable, para la protección del derecho y el futuro pago de las pretensiones laborales en discusión, con la aplicación del 50% frente a la totalidad de las acreencias liquidadas por valor de \$77.704.391, es decir, imponer una caución por el valor de \$38.852.195 o la garantía que se considere pertinente, medida la cual tiene carácter de nominada contrario a lo indicado por las normas anteriormente mencionadas.

Esto por cuanto argumenta, que la sociedad TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A ha estado incurso en investigaciones penales que han originado un daño reputacional de la sociedad para el desarrollo de su objeto social, y el secuestro de bienes de la misma por parte de la Fiscalía General de la Nación, tal como obra en el acta de secuestro aportada a folio24 de la demanda.

Por lo anterior expuesto se RECHAZA la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora -.

Respecto de la demanda observa el Despacho que el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de los requisitos que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación, por lo cual se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA PUREZA GODOY ORTEGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.657.828 en contra de TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. representada legalmente por el Dr. Ciro Alfonso Beltrán Becerra o quien haga sus veces, y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A.E. representada legalmente por el Dr. Andrés Alberto Ávila Ávila o quien haga sus veces.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a los representantes legales de las demandadas o quienes haga sus veces, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho. Se advierte

a la demandante que la notificación deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, la cual podrá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder en Formato PDF, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Se le indica a las demandadas que simultáneamente al envío del escrito de contestación de demanda al correo electrónico, deberán hacerlo también a la dirección electrónica del demandante y de su apoderado, y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 23 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 197

Claudia Marcela León Rairàn
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcd1e38abbba214e997fcb057207d547d46d4b6b6ffd6931fb293d456be85ef**

Documento generado en 22/11/2022 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>